



CLASIFICACION DE LAS PERSONAS

Las personas en Derecho, o sea, las personas jurídicas en sentido lato, se clasifican así:

I. Las personas *naturales*, individuales, físicas, simples o concretas son los individuos de la especie humana y sólo ellos.

II. Las personas *jurídicas en sentido estricto*, colectivas, morales, complejas o abstractas, son todos los entes aptos para ser titulares de derechos o deberes y que no son individuos de la especie humana. Se subdividen en personas jurídicas de Derecho Público y de Derecho Privado. Distinguir conceptualmente entre ambas es tan difícil como distinguir conceptualmente entre Derecho Público y Derecho Privado.

1º El Código Civil (art. 19, ord. 1º y 2º) enumera como *personas de Derecho Público*, la Nación, las entidades que la componen, las Iglesias de cualquier credo, las Universidades y los demás seres o cuerpos morales de carácter público. Nos limitaremos a examinar esta enumeración aun cuando es incompleta porque no abarca a las personas jurídicas de Derecho Público del ordenamiento internacional¹.

A) *La Nación*, entendida en el sentido de Estado. De acuerdo con la doctrina tradicional el Estado tendría una doble personalidad, según sea el carácter jurídico de su actuación: si actúa en ejercicio de funciones públicas, se le denomina Estado-poder, y si actúa en el plano privado y patrimonial, se le denomina Estado-persona jurídica o Fisco Nacional. Modernamente, sin embargo, se considera que el Estado tiene una personalidad única, aunque pueda actuar en los dos planos señalados.

Debe advertirse que si bien el Estado tiene personalidad jurídica, no son personas jurídicas sus órganos (p. ej.: no son personas jurídicas el Congreso, los Tribunales, etc.).

B) *Las entidades que componen el Estado*, en particular los Estados de la Unión y las Municipalidades. Esas entidades son las llamadas entidades públicas territoriales o "Corporaciones Territoriales". La propia Constitución consagra expresamente la personalidad jurídica de los Municipios (Const. art. 25).

C) *Las Iglesias de cualquier credo*. La situación legal varía según se trate de la Iglesia católica o de otros cultos:

- a) La Iglesia Católica no requiere reconocimiento por parte del Ejecutivo de que sus normas internas no contrarían los principios de orden público de la Constitución y demás leyes. Por otra parte, Venezuela reconoce la personalidad jurídica internacional de la *Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano*; reconoce a la *Iglesia Católica en la República* como persona jurídica de carácter público, y declara que go-

1. En realidad, la enumeración dicha se refiere sólo a las personas jurídicas de Derecho Público sujetas al ordenamiento interno *sin incluir a las personas jurídicas de Derecho Público del ordenamiento internacional* (salvo la Nación Venezolana) como son: a) los otros Estados y otras colectividades de integración estatal (p. ej.: el "Commonwealth" británico, la Unión Francesa, etc.); b) algunas colectividades no estatales (p. ej.: la Soberana Orden de Malta); y c) algunas colectividades internacionales (p. ej.: la Organización de Naciones Unidas —ONU—, la Organización de Estados Americanos —OEA—, etc.).

zan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las *Diócesis*, los *Capítulos Catedralicios*, los *Seminarios*, las *Parroquias*, las *Ordenes*, *Congregaciones religiosas y demás institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos* (Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela, arts. 3º y 4º)².

- b) Los cultos no católicos, en cambio, requieren el mencionado reconocimiento por parte del Ejecutivo³ antes de lo cual, en nuestro concepto, no gozan de personalidad jurídica.

D) *Las universidades*. Debe advertirse que analizamos una disposición del Código Civil de 1942 y que en ese momento no existían sino Universidades del Estado, de modo que todas eran indudablemente personas de Derecho Público. Hoy en día, existen Universidades Privadas que adquieren su personalidad jurídica mediante el cumplimiento de las formalidades que señala la Ley de Universidades; pero respecto de las cuales resulta al menos dudoso afirmar que sean personas de Derecho Público.

E) *Los demás seres o cuerpos morales de carácter público* (como p. ej.: los Institutos Autónomos), cuya determinación, clasificación y estudio corresponde al Derecho Público.

2º *Las personas de Derecho Privado* se subdividen en personas de tipo fundacional (las fundaciones), y de tipo asociativo (asociaciones en sentido amplio). Aunque en las tesis finales desarrollaremos esta materia, conviene adelantar algunas nociones básicas.

A) *Las personas de tipo fundacional* se caracterizan por ser un conjunto de bienes atribuido exclusiva y permanentemente a la consecución de un fin. Carecen pues de sustrato personal (no tienen miembros; los fundadores no forman parte de la fundación) y sólo tienen sustrato real (o sea, de bienes, en lat. "res, rei"). De allí que se las llame "universitas bonorum" (universalidades de bienes).

2. Para estudiar detalladamente el alcance de estas normas, puede consultarse a Torres Ellul, Miguel, *El Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela*, Salamanca, 1967, separata de la "Revista Española de Derecho Canónico", Nº 63, pp. 34-43; pero conviene aclarar que el término "Diócesis" comprende la Arquidiócesis, las Diócesis propiamente dichas y las Abadías y las Prelaturas Nullius. Asimismo, además de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, son también Institutos de Perfección Cristiana, las sociedades de vida en común sin voto y los institutos seculares.

3. Esta exigencia deriva de un Decreto de 1911 que, sin embargo, muchos consideran inconstitucional.

B) *Las personas de tipo asociativo* (o asociaciones en sentido amplio) se caracterizan por ser un conjunto de personas que persiguen un fin común para cuya consecución destinan determinados bienes de manera exclusiva y permanente. Tienen pues, tanto sustrato personal (miembros que forman parte de la asociación), como sustrato real (bienes). Se las llama "universitas personarum" (universalidad de personas). A su vez se subdividen en: corporaciones, asociaciones en sentido estricto y sociedades.

- a) *Las corporaciones* se caracterizan: 1º) porque son mandadas a crear o reconocidas por una ley especial que regula su funcionamiento; y 2º) porque en ellas predominan intereses colectivos sobre los intereses individuales. Ejemplo de corporaciones son los colegios profesionales (de abogados, médicos, etc.). Para evitar confusiones debe aclararse que no todo lo que se llama "corporación" en el lenguaje ordinario, es corporación en sentido jusprivatista. Así por ejemplo, la Corporación Venezolana de Fomento no es una corporación de Derecho Privado, sino un instituto autónomo, y por lo tanto una persona de Derecho Público, y las entidades comerciales que llevan el nombre de corporación, tampoco son corporaciones sino sociedades mercantiles (la explicación es que equivocadamente se ha traducido por corporación la palabra inglesa "corporation", que significa sociedad mercantil).
- b) *Las asociaciones propiamente dichas* son las demás personas de Derecho Privado cuyos miembros no persiguen un fin de lucro para ellos mismos (aunque el ente pueda realizar operaciones lucrativas). Ejemplo: un club de ajedrez o de deportes, una agrupación de investigadores científicos, etc. (siempre que se constituyan como personas en Derecho, para lo cual deben cumplir las formalidades señaladas en el último capítulo de este Manual).
- c) *Las sociedades* se caracterizan por ser personas de Derecho Privado cuyos miembros persiguen un fin de lucro para ellos mismos (el lucro del ente no es sino un medio para el lucro de sus componentes). La subdivisión de las sociedades se estudiará también en el último capítulo de este Manual. Sin embargo, debe destacarse que, así como no es corporación

todo lo que tiene nombre de corporación, existen muchos entes que se autodenominan sociedades cuando en realidad son asociaciones. El hecho se explica porque antes del Código de 1942, nuestra terminología legal no distinguía en forma neta entre asociación y sociedad.